

San José de Cúcuta, agosto 26 de 2021

Doctora:

NELFI SUAREZ MARTINEZ

Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta N.S.
E.S.D.

RADICADO	: 54001-3160-004-2018-00519-00
ASUNTO	: CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE	: ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
DEMANDADA	: MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA

MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, legalmente capaz, abogada en ejercicio, con dirección para notificación en la Calle 15N # 4-49 urbanización Portachuelo de la ciudad de Cúcuta, celular # 3016329458, correo electrónico: mayerli.torres24@gmail.com, obrando a nombre propio y como madre y representante legal de la menor I.G.T., y además, en mi condición de parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando en términos legales, procedo a descorrer el traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

1. Al hecho **PRIMERO**, es **CIERTO**.
2. Al hecho **SEGUNDO**, es **CIERTO**.
3. Al hecho **TERCERO**, es **CIERTO PARCIALMENTE**, el hoy demandante quien labora para la empresa aérea Gran Colombia de Aviación S.A.S., allega una certificación de su salario expedida hace ocho (8) meses por la Directora de Capital Humano de la empresa Gran Colombia de Aviación S.A.S., por valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$4.475.864.00), valor este que hoy en día no refleja la realidad procesal, ya que, en los archivos de la EPS MEDIMAS, aparece que el salario base de liquidación para cancelar el sistema de salud del señor GUTIERREZ FARFAN, siempre ha sido la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.394.092.00), que en ningún momento fue disminuido.

Mediante derecho de Petición de fecha 20 de diciembre del año, instaurado por la suscrita al empleador del señor GUTIERREZ FARFAN, este se negó a dar la información y ni por acción de tutela en las dos instancias fue posible conocer el monto de dinero devengado realmente por el padre de la menor. Pero si tenemos en cuenta la prueba del salario que sirve de base para la cancelación del sistema de salud esta supera los SEIS MILLONES DE PESOS como se anotó anteriormente.

4. Al hecho **CUARTO**, es **CIERTO**, ya que, todos esos gastos que se describen en este numeral, corresponden a la formación educativa y al desarrollo personal de la menor I.G.T., como es ordenado por la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20, 23 y 24, además, falta por relacionar los gastos de cuota moderadora en la salud cancelados por la suscrita cada vez que la menor I.G.T., requiere una valoración o consulta médica, debido a que el demandante tiene afiliada a la menor a salud prepagada y en la ciudad de

Cúcuta no se le prestan los servicios de consultas, especialistas, desarrollo y crecimiento y no le aportan ningún medicamento. Cabe resaltar honorable señora Jueza, que, el señor GUTIERREZ FARFAN, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del fallo emitido por su despacho el día 15 de mayo del año 2019. (obra en autos).

5. Al hecho **QUINTO**, es **CIERTO** sobre la exigencia que le hice al señor GUTIERREZ FARFAN sobre la irrisoria suma de dinero que empezó a consignar y tuve la necesidad de presentar una demanda ejecutiva para recuperar el dinero dejado de consignar por el señor ya reseñado, y, es totalmente **FALSO** con respecto de la suma entregada por el demandante desde que se inició este litigio de fijación de la cuota de alimentos, ya que, jamás se ha recibido la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS**, como lo expresa el apoderado del demandante.

Además, me permito informar al despacho, que, el hecho que yo trabaje para conseguir mi sustento, o que aparezca en la base de datos del SISBEN y reciba un auxilio económico por parte del gobierno nacional, en nada le interesa o le importa al demandante, así como que obtenga créditos para adquirir bienes inmuebles a mi nombre o que terceras personas colaboren en mi sustento.

6. Al hecho **SEXTO**, es **CIERTO** con respecto a la prima y se prueba que el padre de la menor está en capacidad de seguir consignando el valor estipulado de la cuota extra para los meses de junio y diciembre. En cuanto al deseo de consignar el 50% de lo que está estipulado de las primas no es un hecho, es una petición.
7. Al hecho **SEPTIMO**, es **CIERTO** y es de estricto cumplimiento, ya que, dicho documento presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento se adelantará el proceso penal por el delito de Inasistencia Alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal, y con el pesar del mundo para mi hija, si el padre de la menor llega caer en la indigencia, será problema de él mismo, ya que, debe seguir cumpliendo con la obligación alimentaria o en caso extremo, serán sus padres los obligados.
8. Al hecho **OCTAVO**, es totalmente **CIERTO**, pues, desde hace más de **CINCO (5)** años el padre de la menor se desentendió totalmente de la misma, y, además, nunca ha afiliado a su menor hija a la Caja de Compensación donde él se encuentra afiliado, demostrando su mezquindad para con su hija, al igual, que, con sus fechas de cumpleaños, la menor no ha sabido lo que es un regalo de su señor padre, y valga la oportunidad de comunicarle al despacho que la menor I.G.T., desconoce la figura paternal.
9. Al hecho **NOVENO**, es requisito de ley, esto no es un hecho del proceso.
10. Al hecho **DECIMO**, es **CIERTO**.
11. Al hecho **DECIMOPRIMERO**, es **CIERTO**, aparece prueba de asistencia a audiencia de conciliación de fecha 15 - 07 de un año incierto (20, en el cual, el abogado conciliador EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, del Centro de Conciliación de la Policía Nacional manifiesta, que, *...No se presentan a la audiencia de conciliación ... (sic)...* y hasta el día 26 de julio del año 2021 se lleva acabo tal diligencia. (Allego copia del Acta de Conciliación).

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho, que, **ME OPONGO** totalmente a las pretensiones enumeradas **PRIMERA** y **SEGUNDA** de la demanda, por cuanto el demandante está en obligación y capacidad de cumplir con la cuota alimentaria de su menor hija.

Con respecto a las pretensiones enumeradas **TERCERA**, **CUARTA** y **QUINTA**, solicito a usted, señora Jueza, se ordene un tratamiento psicológico al padre de la menor en conjunto con su hija, para que mediante ayuda profesional se pueda restablecer el derecho de convivencia con el padre y la niña I.G.T., quien en la actualidad desconoce totalmente la figura paterna.

En cuanto a las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** presento la siguiente:

III. EXCEPCION DE MERITO

• DEMANDA DE RECONVENCION DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Solicito, se tenga como Excepción de Mérito, la Demanda de Reconvención de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por cuanto considero, honorable señora Jueza, que, cuando al demandado se le fijó la cuota de alimentos, se le fijó una mesada muy inferior a la que por ley le corresponde, y, está demostrado que el ahora demandado recibe un salario suficiente para satisfacer los gastos de su menor hija, con una cuota porcentual del 35% de su mesada devengada. (Anexo Demanda de Reconvención).

Solicito, señora Jueza, acceder a esta Excepción y condenar en costas al señor **GUTIERREZ FARFAN**.

PRUEBAS

Para respaldar lo acá solicitado, me permito, señora Jueza, se tengan como pruebas los documentos arrimados por la parte demandante con la demanda de Disminución de Cuota que hoy nos ocupa y los arrimados en esta contestación de demanda y Demanda de Reconvención.

OFICIOS Y EXHORTOS

- Solicito, señora Jueza, que, teniendo en cuenta el artículo 169 del C.G.P., y, que ha sido imposible establecer o conocer el salario devengado por el demandado **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # 79.980.262, se oficie al Pagador de la empresa Gran Colombia de Aviación, ubicada en la Calle 36N # 6A-65 Cali-Valle, correo electrónico: **dazad@gcolair.com**, para que de manera certificada manifieste cual es el monto del salario legal percibido por el señor anteriormente identificado, así como las primeras o bonificaciones legales o extralegales que recibe por su labor.
- Solicito en el evento de ser necesario, oficiar a la EPS Medimás o en su defecto al ministerio de salud, para que certifique el valor de salario base de liquidación para el pago de la salud del señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**.
- Las demás que de oficio resulten pertinentes.

DOCUMENTALES

Solicito, señora Jueza, se tengan como pruebas documentales las siguientes que se arriman con esta contestación:

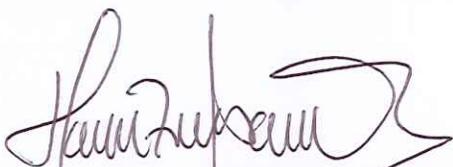
1. Derecho de Petición de fecha 23 de diciembre del año 2020 dirigido a la empresa Gran Colombia de Aviación SAS.
2. Contestación del Derecho de Petición
3. Acción de tutela presentada en contra de la contestación del Derecho de Petición.
4. Fallo de la acción de tutela en 1° instancia emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.
5. Fallo de 2° instancia rendido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.
6. Aproximadamente 38 facturas de gastos que incluyen elementos y comidas de la menor I.G.T.
7. Relación de gastos mensuales de la menor I.G.T.
8. Consulta integral de la pagina web de Medimás en la cual aparece el sueldo base de liquidación para el pago de la salud del padre de la menor.
9. Certificación de sueldo del sr. GUTIERREZ FARFAN, que en nada concuerda con la realidad procesal.
10. Constancia de pago de la pensión mensual del colegio de la menor I.G.T.
11. Factura de pago de asesorías de matemáticas de la menor I.G.T.
12. Recibo de pago de transporte de la menor I.G.T.
13. Recibo de pago del curso de natación de la menor I.G.Y.
14. Certificado de salud visual y ocular de la menor I.G.T.
15. Dos (2) facturas del almacén GAMMA # 030 y 241 por valor de \$70.000.
16. Factura de consulta externa.
17. Dos (2) Facturas de copago de la clínica Santa Ana de esta ciudad.
18. Constancia de trabajo de la suscrita.
19. Acta de audiencia extraprocesal de conciliación de fecha 26 de julio del año 2021, emanado del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad.
20. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Abogados a mi nombre.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en los domicilios que aparecen registrados en autos.

La suscrita en la secretaria de su digno despacho o en mi lugar de residencia ubicado en la Calle 15N # 4-49 urbanización Portachuelo de la ciudad de Cúcuta, celular # 3016329458, correo electrónico: mayerli.torres24@gmail.com, teléfono 301-6329458.

De usted, señora Jueza, atentamente,



MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
C.C. No. 1.090.387.347 de Cúcuta.
T.P. No. 267871 del C.S.J.

San José de Cúcuta, agosto 26 de 2021

Doctora:

NELFI SUAREZ MARTINEZ

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA N. S.

E.S.D.

RADICADO	: 54001-3160-004-2018-00519-00
ASUNTO	: DEMANDA DE RECOVENCIÓN - AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE	: MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO	: ARMANDO GUTIERREZ FARFAN

MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, legalmente capaz, abogada en ejercicio, con dirección para notificación en la Calle 15N # 4-49 urbanización Portachuelo de la ciudad de Cúcuta, celular # 3016329458, correo electrónico: mayerli.torres24@gmail.com, obrando a nombre propio y como madre y representante legal de la menor I.G.T., ya identificada en el plenario, y, además, en mi condición de parte demandada en el proceso de la referencia y como parte demandante en esta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, mediante el presente escrito, presento **DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. # 79.980.262 y vecino de la ciudad de Bogotá, residente en la Calle 126 # 11-62 del Barrio Cedritos de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3112301304, correo electrónico: agcute1@hotmail.com, quien actualmente se desempeña como piloto comercial de la empresa Gran Colombia de Aviación SAS. Lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Junto con el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN** somos los padres de la menor I.G.T., como se demuestra con el Registro Civil de nacimiento que obra en autos.
2. El demandado, señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, en la actualidad es piloto comercial y labora en la empresa Gran Colombia de Aviación establecida en la ciudad de Cali-Valle, como se encuentra demostrado en el proceso.
3. En la base de datos de la entidad E.P.S. Medimás aparece como salario base de liquidación para la cancelación de la salud, que, el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, tiene asignado un salario de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.394.092.00), según la base de datos de la E.P.S.
4. El demandado, señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, allegó al proceso de Disminución de Cuota de Alimentos en este mismo despacho, una certificación expedida por la empresa Gran Colombia de Aviación S.A.S., que consta su salario por valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro pesos (\$4.475.864.00).

5. El día 23 de diciembre del año 2020, la suscrita, mediante Derecho de Petición dirigido al pagador de la empresa Gran Colombia de Aviación SAS., siendo el mismo reenviado el día 04 de enero del año 2021, al correo electrónico: **dazad@gcolair.com**, en el cual se solicitó se me informara el sueldo actual que devenga el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, identificado con la C.C. # 79.980.262, quien, mediante misiva de fecha 29 de enero del año 2021, se negó rotundamente a dar esta información aduciendo el derecho a la intimidad.
6. El día 29 de enero del año 2021, presenté acción de tutela para que se me amparara el derecho de petición, la cual fue resuelta en forma negativa por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal Civil Municipal de esta ciudad.
7. El día 23 de marzo del año 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta confirma el fallo impugnado, por lo tanto, se desconoce la cifra exacta que devenga el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN.
8. La menor I.G.T., en la actualidad estudia en el Colegio Pedagógico Nuevo Montessori de la ciudad de Cúcuta, y su pensión mensual equivale a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos mil pesos (\$242.000.00).
9. La menor I.G.T., realiza entre otras las siguientes actividades para su desarrollo personal y deportivas tales como:
 - o Curso de Natación en la escuela BUGS BONNY, con un costo mensual de \$190.000.00.
 - o Vacaciones Recreativas en los meses de junio y noviembre por un valor de \$ 170.000.00., cada temporada vacacional.
 - o Estudios en el Colegio Pedagógico Nuevo Montessori de esta ciudad.
 - o Gastos de aseo personal de la menor.
 - o Actividades sociales de la menor
10. Los gastos de la menor I.G.T., sobrepasan al valor que el señor GUTIERREZ FARFAN aporta de manera obligada.
11. El demandado, en la actualidad no tiene más hijos o hijas por los cuales deba responder, por lo tanto, a su menor y única hija se le puede asignar el 35% del salario devengado por el hoy demandado.
12. El día 15 de mayo del año 2019 el despacho que usted dignamente dirige resolvió fijar como cuota de alimentos la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000.00) al demandado, suma esta que no corresponde siquiera al 20% del salario que devenga el demandado.

PRETENSIONES

1. Que, mediante el trámite legal correspondiente, se decrete un aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, identificado con la C.C. # 79.980.262, para con su menor hija I.G.T., en el equivalente al 35% de su salario devengado.
2. Decretar el embargo del 35% del salario, cesantías y las primas devengadas por el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, identificado con la C.C. # 79.980.262, SUAREZ, como empleado de la empresa Gran Colombia de Aviación SAS.

3. Oficiar al señor Pagador de esa institución para que tome nota de dicho embargo y proceda a consignar las mesadas a órdenes del despacho y a favor de la demandante.
4. Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

PETICION DE MEDIDA CAUTELAR

1. Teniendo en cuenta el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, solicito, señor(a) Juez(a), se decrete el embargo del 35% del salario, las primas y cesantías que devenga el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, como piloto comercial empleado de la empresa Gran Colombia de Aviación S.A.S.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales todas las que reposan dentro del proceso matriz que ha cursado en este despacho bajo el radicado 54001316000420180051900 y las que se allegan mediante correo virtual en la contestación de la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos y en la demanda de Reconvención instaurada como Excepción de Fondo.

PRUEBA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE

- Solicito a usted, señora Jueza, teniendo en cuenta el artículo 169 del C.G.P., requerir al señor pagador de la empresa Gran Colombia de Aviación S.A.S., a fin de que envíe o remita a su despacho fotocopia o certificación del valor mensual del salario asignado al hoy demandado ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, identificado con la C.C. # 79.980.262.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene fundamento legal en los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006, Ley 640 de 2001, Capítulo X, artículo 35, Requisitos de procedibilidad, inciso 5. - *“Cuando en el proceso de que trate, y se quiera solicitar el decreto y la practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.* (Sic).

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite especial señalado en el Decreto Ley 1098 de 2006.

COMPETENCIA

Es usted competente en consideración a la edad y domicilio de la menor, naturaleza del asunto y por haber conocido la demanda de fijación de cuota de alimentos.

ANEXOS

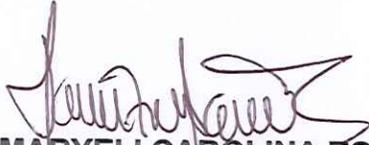
Las enunciadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandado y su apoderado, recibirán notificaciones en las direcciones y correos electrónicos que ya aparecen en autos.

La suscrita demandante en la Secretaría de su despacho o en mí de dirección para notificación en la Calle 15N # 4-49 urbanización Portachuelo de la ciudad de Cúcuta, celular # 3016329458, correo electrónico: mayerli.torres24@gmail.com.

De usted, señora Jueza, atentamente,



MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
C.C. No. 1.090.387.347 de Cúcuta.
T.P. No. 267871 del C.S.J.

San José de Cúcuta, diciembre 23 del 2020

Señores:

GRAN COLOMBIA AVIACION SAS
Jefe de Nómina y/o Talento Humano
Calle 36 N # 6 A -65 Cali Valle Oficina # 1608
E.S.D.

Asunto : Derecho de Petición.
Accionante : MARYELI C. TORRES BARRIGA

MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando a nombre propio y como madre y representante legal de la mejor **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, como se puede verificar con el Registro Civil de Nacimiento que se allega y quien obré como parte demandante dentro del proceso Radicado # **540013160004-2018-00519-00 (15.891)** que cursó en el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta y cuyo demandado es el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, quien se identifica con la C.C. # **79'980.262** y quien es trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial, mediante el presente escrito y en ejercicio del **Derecho de Petición** consagrado en el artículo 23 de nuestra Norma Superior, ley 1098 de 2006 y demás leyes concordantes, acudo respetuosamente a su bien servido despacho para presentar la siguiente petición y a su vez solicitar de manera certificada lo siguiente:

1. Se me informe de manera certificada el monto de dinero devengado como salario mensual por el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # **79'980.262**, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial.
2. El valor de las primas legales y extralegales devengadas por el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # **79'980.262**, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial.
3. A que EPS y a cuál Fondo de Pensiones se encuentra afiliado el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # **79'980.262**, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial.

Cabe advertirles que en materia de Derechos de Petición en reiteradas jurisprudencias tanto los Honorables Tribunales como la Honorable Corte Constitucional han amparado estos derechos impetrados por cualquier persona ante entidades particulares. (**Sentencia TS-845 de octubre de 2002, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO DIAZ**).

FUNDAMENTOS DE DERCHO

Teniendo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Constitución Nacional;

Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Advierto a la entidad accionada, que, en el evento de no dar respuesta a este Derecho de Petición en su debido término, acudiré ante las instancias judiciales correspondientes a fin de presentar la **ACCIÓN DE TUTELA**, para así lograr lo solicitado y además se acudirá ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta a fin de que adelante las acciones necesarias para sancionar al señor(a) Representante Legal de la empresa que responda con su propio peculio las omisiones que se causen.

PRUEBAS

1. Copia de fallo de fecha 15 de mayo del año 2019 dentro del proceso Radicado # **540013160004-2018-00519-00 (15.891)** que cursó en el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.
2. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, Serial # 55237699 otorgado en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
3. Fotocopia de la C.C. de la suscrita accionante.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Calle 15N # 4-49 Urbanización Portachuelo de la ciudad de Cúcuta N.S., teléfono 3016329458, correo electrónico: **Mayerli.torres24@gmail.com**.

No siendo otro el objeto del presente escrito de petición.

De usted, atentamente,



MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
C.C. No. 1.090.387.347 de Cúcuta N.S.



Santiago de Cali – Valle del Cauca, 29 de enero de 2021.

Señora:
Mayerly Carolina Torres Barriga
E.S.M.

REF: Respuesta Derecho De Petición del Cuatro de enero de 2021

Respetada Mayerly:

Acusamos recibo de su petición radicada en nuestro correo corporativo **dazad@gcolair.com**, el pasado lunes cuatro (4) de enero del año en curso. En ese sentido me permito dar respuesta en el mismo orden planteado.

1. Con relación a que se le **“informe de manera certificada el monto de dinero devengado como salario mensual por el señor Armando Gutiérrez Farfán. Identificado con la C.C #79 980262, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial.”**
2. En cuanto a que se le informe el valor de **“las primas legales y extralegales devengadas por el señor Armando Gutiérrez Farfán, identificado con C.C #79.980.262, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial.”**
3. A que se le informe a **“qué EPS y a cuál fondo de Pensiones se encuentra afiliado el señor Armando Gutiérrez Farfán, identificado con C.C #79.980.262, en calidad de trabajador de esa empresa en el cargo de piloto comercial”**

Me permito hacer las siguientes precisiones:

- Primeramente, debo manifestarle que, en los términos solicitados en cuanto a que se le expida una certificación laboral a nombre del señor Armando Gutiérrez Farfán, no es procedente, toda vez que las certificaciones laborales sólo están obligadas a ser expedidas dentro de los términos del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 7, el cual obliga al empleador a

“Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado;”(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Gran Colombia de Aviación S.A.S.
NIT: 901.107.380-3
Calle 36 N° 6A - 65 Of. 2011
Edificio World Trade Center
Cali – Colombia
T. (+572) 379 7261



GCAair.COM

- Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe entender que, la información solicitada corresponde a datos de la Hoja de Vida o Historia Laboral del trabajador, que como tal, forman parte de una serie documental de **acceso reservado**, custodiado por parte de nuestra área de Capital Humano, en donde se conservan todos los documentos de carácter administrativo relacionados con el vínculo laboral que se establece entre los empleados y esta compañía; y cuyo manejo debe ser conforme a la ley, los derechos fundamentales y la Política de Tratamiento de Datos de esta compañía, en consonancia con la Ley 1581 de 2012.

De igual manera, el numeral tercero del artículo 24 de la **Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo**, y que establece:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

Así las cosas, como ya se mencionó, no es procedente emitir esta certificación ni proporcionarle la información solicitada en su petición, pero, en caso de que cualquier Autoridad Judicial lo requiera, estamos en total disposición, para suministrar o ampliar cualquier documento o dato que la autoridad considere necesario, y que sea de manejo de esta compañía.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, no sin antes reiterarle que nos encontramos en total disposición de colaborar, en caso de cualquier requerimiento de la autoridad judicial.

Cordialmente,



Andrés Felipe Botero Gómez
Representante Legal

Gran Colombia de Aviación S.A.S.
NIT: 901.107.380-3
Calle 36 N° 6A - 65 Of. 2011
Edificio World Trade Center
Cali - Colombia
T. (+572) 379 7261



GCAair.COM

San José de Cúcuta, enero 29 de 2021

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUTELA DE CUCUTA (R)
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA EN PRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LA SEÑORA MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA.

REFERENCIA: ACCION PUBLICA DE TUTELA

Respetado(a) Doctor(a):

MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la Calle 15N # 4-49 de la urbanización Portachuelo de esta ciudad, con correo electrónico: *mayerli.torres24@gmail.com*, acudo a su Honorable Despacho, de manera comedida, para instaurar **ACCIÓN PÚBLICA** de **TUTELA** en contra de la persona Jefe de Nomina y/o Talento Humano de la empresa denominada **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS.**, ubicada en la Calle 36 N # 6 A-65 Oficina 1608 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, por vulneración al **Derecho Constitucional de Petición** previsto en el artículo 23 de esta misma norma, teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de diciembre del año 2020, solicité mediante Derecho de Petición enviado al correo electrónico *dazad@gcolair.com* y de forma física por la empresa Coordinadora Mercantil S.A., y en el cual solicitaba, se me informara sobre el valor o monto de dinero devengado por el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # 79.980262, como trabajador de la empresa **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS.**, ubicada en la Calle 36 N # 6 A-65 Oficina 1608 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO: También se solicitó información sobre el valor de las primas legales y extralegales devengadas por el mismo trabajador.

TERCERO: de igual manera solicité se me informara a que EPS y Fondo de Pensiones se encuentra afiliado el trabajador.

CUARTO: La anterior petición fue requerida, ya que, soy la madre y representante legal de la menor **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, hija del trabajador como consta en el Registro Civil de Nacimiento Serial # 55237699 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

QUINTO: La anterior petición fue requerida para adelantar una demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del padre de mi menor hija.

SEXTO: Al momento de presentar esta **ACCIÓN DE TUTELA**, la entidad accionada no ha dado respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** incoado el día el día 27 de diciembre del año 2020.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se me ampare el derecho fundamental al Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra norma superior.

SEGUNDO: Ruego al señor(a) Juez(a) que, mediante fallo, ordene a la entidad accionada **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS.**, ubicada en la Calle 36 N # 6 A-65 Oficina 1608 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, me dé respuesta certificada al Derecho de Petición presentado el día 27 de diciembre del año 2020, en el cual se solicita información sobre los dineros percibidos por el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la C.C. # 79.980262, como salario mensual por ser trabajador de esa empresa.

DERECHO VULNERADO

ARTICULO 23° C.N. – *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes fotocopias.

1. Copia del Derecho de Petición de fecha 23 de diciembre del año 2020.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
3. Copias de las certificaciones de envío y entrega del Derecho de Petición tanto virtual como física.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado petición similar ante autoridad competente por los mismos hechos y derechos de esta acción.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la entidad accionada **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS.**, ubicada en la Calle 36 N # 6 A-65 Oficina 1608 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, correo electrónico: **dazad@gcolair.com**, teléfono (2) 3797261 Cali.

La suscrita accionante en la Calle 15N # 4-49 de la urbanización Portachuelo de esta ciudad, celular 3016329458, con correo electrónico: **mayerli.torres24@gmail.com**.

De usted, con todo respeto, señor(a) Juez(a),



MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
C.C. # 1.090.387.347 de Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: No. 54-001-40-03-002-2021-0056-00
ACCIONANTE: MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA
ACCIONADA: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S
DERECHOS A TUTELAR: DERECHO DE PETICIÓN.

Se encuentra al Despacho para proferir la sentencia correspondiente a la presente acción de tutela, promovida por la señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA quien obra en nombre propio contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S entidad debidamente representada, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como hechos, que dieron origen a impetrar la presente acción de tutela, la parte actora expone los siguientes:

Que, el día 23 de diciembre de 2020 radico solicitud de petición ante la entidad accionada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S entidad debidamente representada, petición enviada a través de correo electrónico dazad@gcolair.com y de manera física a través de la empresa de mensajería COORDINADORA MERCANTIL S.A.

Que, solicito a través de la petición una información acerca del valor de las primas legales y extralegales devengadas por el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN como trabajador de la empresa accionada, solicitando además la información a que EPS Y FONDO DE PENSIONES se encontraba afiliado el señor GUTIERREZ FARFAN.

Manifiesta la accionante que, dicha información es requerida para adelantar una demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN en calidad de padre de su menor hija ISABELLA GUTIERREZ TORRES.

Finaliza señalando que, al momento de presentar la presente acción la entidad demandada no dio respuesta a la misma, vulnerando su derecho de petición.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

La señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA quien obra en nombre propio, solicita se le ordene a GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S debidamente representada, le de respuesta clara, precisa y de fondo a su petición que fue presentada el día 23 de diciembre de 2020.

DERECHOS VULNERADOS

La accionante MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído del dos (2) de febrero del año en curso, se dispuso comunicar a la entidad accionada requiriéndola para que allegara los antecedentes de que dispusiera relacionados con la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, concediéndole para ello el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S debidamente representada por el señor ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ mediante escrito presentado el 3 de febrero del 2021 ante esta Unidad Judicial y obrando en ejercicio a su derecho de defensa y contradicción señaló:

Que, es parcialmente cierto que la señora accionante presentó derecho de petición pero no en la fecha señalada en el escrito de tutela y los datos solicitados corresponden a los denominados datos sensibles, los cuales sólo pueden ser suministrados a petición del titular de la información, sus apoderados o, por las personas autorizadas con facultad expresa para acceder a ellos.

Que, en caso excepcional no requerirán autorización cuando sean requeridos por una entidad pública en ejercicio de sus funciones o por cualquier autoridad judicial que lo requiera.

Manifiesta la entidad accionada que, conforme con lo manifestado por la accionante en el acápite de hechos, la información se requiere con el ánimo de iniciar un proceso judicial de fijación de cuota alimentaria en contra del colaborador será deber de la tutelante solicitarle al Juez de Familia, oficie a su representada el suministro de esa información y de cualquier otra que considere pertinente. De esa manera, estarán en total disposición de aportar esa y cualquier otro dato que la autoridad judicial lo requiera, entre tanto, deben velar por la intimidad, y demás garantías otorgadas por la Constitución y la Ley, con relación a la información que manejan y custodian de sus colaboradores.

Finalmente informan que el día 29 de enero de 2021 le notificaron respuesta a la petición de la tutelante, por tal razón solicitan se declare la figura del hecho superado, por no estar vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante.

Al verificarse los requisitos de procedibilidad de la acción, el cumplimiento del debido proceso y la no violación al derecho de defensa, se entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción que por reparto le correspondió, dado que se cumplen todos los presupuestos que legal y constitucionalmente se requieren para decidir el fondo del asunto.

La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el Juez observa conforme a las pruebas, que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Con relación a este derecho fundamental, el numeral 2º. del artículo 4º. del Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por los administrados cuando ejerciten el derecho de petición en interés particular. Adicionalmente el artículo 9 del mismo código enseña que toda persona podrá formular peticiones de interés particular, y que a estas solicitudes se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 5, 6, 7 y 8 del código citado.

Es así como en el artículo 6 de la referida codificación se lee: *"Término para resolver: Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta..."*

El núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho Constitucional fundamental de petición. (Sentencia T-549/2000).

Para el caso bajo examen se advierte que, según el escrito de tutela la peticionaria señala como hecho generante del agravio la vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que según su dicho la entidad accionada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S debidamente representada hasta la presentación de la acción constitucional no se le había dado respuesta de fondo a su petición de fecha 23 de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es, determinar si la accionada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S debidamente representada, vulneró el derecho de petición invocado por la accionante, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición presentada por el 23 de diciembre de 2020.

La actora en su escrito de tutela, señala violación al derecho de petición que considera amenazado con ocasión a la omisión de darle respuesta a su petición por parte de la accionada GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S debidamente representada, para lo cual se debe precisar que, el núcleo esencial del derecho de petición, consiste en la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades, por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta resolución en relación con la solicitud que se ha formulado.

Por tanto, se considera injustificado y reprochable el agravio al mencionado derecho constitucional fundamental siempre que la autoridad requerida incurre en uno cualquiera de los siguientes comportamientos:

- 1. Desatiende la petición, lo cual tiene lugar cuando la autoridad requerida hace oídos sordos ante lo que se pide y guarda absoluto silencio;*
- 2. Se atiende lo solicitado pero en forma apenas parcial sin ninguna explicación. 3. Se atiende lo solicitado pero en forma extemporánea.*
- 4. Se contesta la petición pero no se emite un pronunciamiento de fondo, ni positivo ni negativo.*

En síntesis, para que proceda la acción de tutela respecto de la protección al derecho de petición se requiere que, la autoridad pública requerida obstruya por acción u omisión, el núcleo esencial del derecho, a quien se le exige una pronta respuesta como Administración, bien sea en sentido positivo o negativo, pues, es en la respuesta más que en su formulación, en donde se percibe la verdadera dimensión del derecho de petición.

Así entonces, se puede señalar que, la obligación de la autoridad o de la entidad es clara, es de hacer, y consiste en pronunciarse lo más pronto posible en relación con lo solicitado, o bien en orientar al acudiente señalándole el camino a seguir para que lo solicitado pueda ser prontamente resuelto.

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su parte, el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas y el artículo 6º del mismo Código establece un término de quince (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, ya que de conformidad con el artículo 14 la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015 y es importante precisar que, el artículo 5 del decreto 491 del 2020 expedido con ocasión a la pandemia que azota a la humanidad, el término máximo para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos son de 30 días contados a partir de la fecha de recibido, y para este caso se logró demostrar que la petición fue radicada ante la entidad demandada.

En Sentencia hito T- 054 del año 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, trató el tema en debate así:

"...4. Alcance y contenido del derecho constitucional de petición y las reglas que la jurisprudencia ha trazado para la efectividad de la garantía fundamental

4.1. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un

mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Por lo anteriormente expuesto, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad demandada oportuna, clara de fondo y en un tiempo razonable...."

Conforme a lo señalado se tiene que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y ss del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc. Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

Volviendo al trámite considera este Juzgado que, el debate de fondo planteado se da primeramente ante la presunta omisión en dar respuesta a la petición de la actora la cual es de información y que se probó dentro del trámite que la accionante recibió respuesta aunque la misma fue negativa a sus pretensiones.

Así entonces, el no acceder a lo pedido no puede calificarse como una violación al derecho de petición de la actora ya que la entidad demandada no desatendió la petición y la misma fue resuelta dentro del término establecido en el artículo 5 del decreto 491 del 2020 expedido con ocasión a la pandemia que azota a la humanidad, esto es se dio respuesta en el día 24 de haberse

presentado la petición y sí se emitió un pronunciamiento de fondo, pero negativo para los intereses de la accionante, situación que no puede calificarse como violación al derecho constitucional fundamental.

CASO CONCRETO

En el escrito de tutela la accionante señala como hecho generante del agravio, el hecho que el accionado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S, no le ha dado una respuesta de fondo a la petición del 23 de diciembre de 2020.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que, efectivamente la accionante presentó derecho de petición ante la entidad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S, no obstante, se evidencia que la precitada accionada en su informe rendido manifestó haberle notificado respuesta a la tutelante de su derecho de petición del 23 de diciembre de 2020, el día 29 de enero de 2021 aunque negativa a los intereses de la accionante señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA.

De lo anterior, cabe precisar que, de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas, dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- *Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.*
- *Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.*
- *Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.*
- *La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Así las cosas, sin más consideraciones se concluye que, al haber dado la accionada respuesta de fondo a la petición de la accionante, informado las razones por las cuales no puede acceder a lo pedido, actualmente no existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, por lo que no se accederá al amparo solicitado, y en consecuencia negar por improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental reclamado por la señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, al tenor del Art. 30 del citado decreto, indicando que contra esta providencia procede el recurso de impugnación. Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo, para su eventual **REVISIÓN**, efectuado lo anterior **ARCHIVASE** la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGÉLICA MARIA PARRA GONZALEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 540014003002-2021-00056-01

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídase la impugnación formulada por la accionante en contra del fallo que en este asunto fuere proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el día 5 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

MAYERLI CAROLINA TORRES GARCÍA actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la EMPRESA GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con ocasión de las circunstancias que seguidamente, y en compendio, así se relacionan:

El 23 de diciembre de 2020, solicitó mediante derecho de petición enviado al correo electrónico dazad@gcolair.com y de forma física a la empresa Coordinadora Mercantil S.A., en el cual solicitó se le informara sobre el valor o monto de dinero devengado por ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN como trabajador de esa empresa. También solicitó información sobre el valor de las primas legales y extralegales devengadas por él.

De igual manera que solicitó se le informara que EPS y fondo de pensiones se encuentra afiliado se encontraba afiliado el trabajador.

Asimismo, que la anterior petición fue requerida como madre y representante legal de la menor ISABELLA GUTIÉRREZ TORRES, hija del trabajador conforme consta en el registro civil de nacimiento para adelantar demanda de aumento de cuota de alimentos.

Finalmente, sostuvo que al momento de presentar la acción constitucional de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la citada entidad, solicitando de ese modo, se ampare su derecho fundamental de petición.

Una vez avocado el conocimiento de la misma enteró a la entidad accionada, con el propósito que rindiese el informe de contradicción y defensa.

Dentro del término concedido, la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., indicó que en efecto era cierto que la accionante presentó derecho de petición en el que solicitó de manera certificada información sobre el valor o monto de dinero devengado por ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN quien labora en esa compañía como piloto comercial. Asimismo, y pese a que se aportó una serie de documentos como madre de la menor, como compañía empleadora, no está facultado, ni autorizado para realizar valoración de dichos documentos. Alegó que no era cierto que no se hubiere dado contestación alguna teniendo en cuenta que el 29 de enero de 2021, le fue enviado al correo electrónico mayerli.torres24@gmail.com, desde el correo corporativo de la entidad dazad@gcolair.com el escrito de respuesta.

Seguidamente el Juzgado dictó sentencia en la negó el amparo invocado.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Para decidir como lo hizo, el fallador de primer grado, luego de hacer una breve relación

de los hechos que dan origen a la solicitud de amparo y de la actuación procesal, negó el amparo invocado, en tanto que la accionada dio respuesta de fondo, indicando los motivos por los cuales no podía acceder a proporcionar la información solicitada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Con el fallo que en apretada síntesis se dejó referido, se mostró en desacuerdo la accionante respecto de la decisión de amparar su derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituido en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta tono con el contenido de la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1966.

En asunto bajo estudio, la accionante acusó de lesivo de su derecho fundamental de petición, la precisa circunstancia que la empresa GRAN COLOMBIA S.A.S. no hubiere otorgado respuesta alguna de fondo alguna a la petición que hiciera la accionante el día 23 de diciembre de 2020.

Advirtiéndose que en el caso sub-examine se encuentran legitimados tanto por activa MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, como por pasiva la empresa GRAN COLOMBIA S.A.S., en tanto que la primera dijo ser la directamente afectada y el segundo es de quien se precisó deviene la presunta vulneración de la garantía referida.

Al igual que en torno al requisito de subsidiaridad desde que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Pues bien en tratándose del derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la*

1 Corte Constitucional. Sentencia T 419 de 2013.

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”².*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Fijados los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, una vez observadas las pruebas obrantes del expediente de tutela, importa decir que aquí la accionante MAYERLI CAROLINA, refirió haber elevado derecho de petición ante la empresa GRAN COLOMBIA S.A.S., el 23 de diciembre de 2020 en el que solicitó información sobre el valor o monto de dinero devengado por ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN, así como valor de primas legales y extralegales, entre otras, como trabajador de la referida compañía.

Asimismo, que el 29 de enero de 2019, la accionante recibió contestación de parte de la entidad donde le informan que no era posible entregar la misma por ser información sujeta a reserva legal.

² Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Conforme lo expuesto, es claro que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado por la actora teniendo en cuenta que la entidad si atendió la solicitud, de forma desfavorable para ella pero otorgó la respuesta precisa para el asunto.

Recuérdese que el derecho de petición no traduce que toda petición deba ser atendida favorablemente para el petente. En este caso se trata que ARMANDO GUTIÉRREZ FARFÁN es quien es quien se encuentra acreditado para solicitar certificaciones de esa índole.

La información reservada, por versa sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En tal sentido, la Sentencia T-050 de 2016 señala que *“(...) el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito (...)”*.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad³; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁴ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático⁵. Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*. (Resaltado del Despacho)

En concordancia con lo anterior, en lo que corresponde a los asuntos sometidos a reserva, el marco normativo actual se encuentra en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se dispone que *“(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”* (Resaltado del Despacho)

Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes

3 Sentencia T 414 de 1992.

4 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

5 Sentencia T-729 de 2002.

constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

Pues bien: como se observa de lo expuesto, es claro que tanto el artículo 24 del CPACA como el artículo 18 de la 1712 de 2014, constituyen ejemplos de reservas legales, por virtud de las cuales una autoridad puede rechazar o negar la entrega de un documento público, cuando el contenido del mismo afecte intereses que, en determinadas circunstancias, adquieren un peso específico respecto del derecho de acceso a la información, como ocurre, entre otras, en los casos en que se tratan datos relativos a la seguridad nacional, al secreto industrial o al amparo del derecho a la intimidad de las personas.

Luego entonces, no es violatorio del derecho fundamental de petición la respuesta otorgada por la empresa GRAN COLOMBIA S.A.S., así como que tampoco merece merecer reparo alguno lo decidido por el Juzgado por lo que se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión para los fines que sean conducentes como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional lo actuado, en el término legal para una eventual revisión del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce728dc9e2c9c3b1b93ab42a658a835b0389b43bb31a0d8183a8570f6f9a71**

Documento generado en 23/03/2021 04:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMPANIA COMERCIAL UNIVERSAL S.A.S
 SORTEADO CUCUTA LA 10
 NIT 900.074.364-8
 COTB
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 SEBSON RFP 012635 del 14/12/2018

Factura de Venta: COTB 100711
 ON: 1-8
 CLIENTE P/15
 Caja No. 11502
 Cajero(a) Maria Fernanda Bondon (Cajero)
 Fecha: 23/04/2021 12:29:02

Art.	Unid	Precio	Importe
PIAURMA 5015 FINA DEL MAR COLORES Unica .	1,00	4.990,00	4.990,00
BAMBARGO K 15 CHEVIOTTO COLORES Unica .	1,50	990,00	990,00
VESTIDO RENA 20000 HELIO KITTY GELIN CAJER 11: 10 .	1,00	19.090,00	19.090,00
VESTIDO 7400 EVA CASTILLO HELIO 11: 10 .	1,00	19.990,00	19.990,00
BOLSA PAPER 8	1,00	1,00	1,00

TOTAL \$55.960,00
 Efectivo \$60.000,00
 Cambio \$4.040,00
 VENTAS AFFILIADAS
 [1] IMPUESTO BOLSA PLASTICA 1,00
 \$1,00

Base \$47.025,21
 Iva 19,004 \$8.934,79

Doc. oficial 18763005985296 Fecha 2020/05/22
 desde COTB 1 hasta COTB 1000000 Vig. 18 meses
 GRACIAS POR SU COMPRA

Sin factura no se realizan cambios.
 La ropa interior no tiene cambio.
 Despues de 15 dias no se aceptan cambios.

RECORDARIA QUE CUALQUIERA LLAMADA
 HASTA TU CASA. PIDENOS A
 TRAVES DE NUESTRAS LINEAS
 DE WHATSAPP.
 CUCUTA
 317 500 9451 - 317 434 7103

Descripción	Cantidad	Unid	Valor Unit
N CHOCOLATE X 8 UN			
PACI			\$6.400
N LIMON X 6 UND X 24			\$6.400
PACI			\$6.400
AZUL X 200 GR X 12 UN			\$2.000
UNID			\$2.000
BLANCO X 200 GR X 1			\$2.000
UNID			\$2.000
X 15 UND X 24 DSP			\$3.800
DSF			\$3.800
TO BIMBO X 230 GR			\$2.700
UNID			\$2.700
BLANCO X 35 GR X 30			\$1.000
PACI			\$1.000

Ali:
 CONTRIBUTARIA)
 Base Gra
 \$0
 \$22.689
 \$0

INVERSIONES SABUCU S.A.S.
 900.575.437-7
 INVERSIONES SABUCU S.A.S.
 C11 4 2E-92 Brr Deposito La Ceiba
 Cucuta N. de S.
 Tel. 5753842
 Resolución: 18763001464740 DE 03/11/201
 9 V 24M DE CC05 627895 A CC05 1000000
 AUT.

FACTURA VENTA CC05 - 970911
 FECHA : 24/04/2021 HORA 16:22
 CAJA : CATAI ID M7399
 CAJERO : DAYANA 1
 CLIENTE: VARIOS

DESCRIPCION	CANT	VALOR
GASEOSA COCA COLA PET.X	1	3,500
DETODITO NATURAL X 150G	1	4,400
AGUA CRISTAL PET.X1LT	1	1,500
PONQUE TRADICIONAL X250	1	3,300
PONQUE CHOCORRAMO X65G	2	3,000
MASMELO MILLOWS SURTIDO	1	1,700
BIANCHI MALTEADA MINI B	2	3,200
CEREALES ZUCARITAS BOLS	1	3,500
PONQUE BARRA DE CHOCORR	2	2,000
PAPA MARGARITA LIMON X5	1	2,400
GOMAS TRULLULO GUSANOS A	1	1,500
GALLETA OREO ORIGINAL S	1	2,400
LECHE LA MEJOR DESLACTO	1	1,400
INC BOLSAS PLASTICAS	1	51

TOTAL: 33,85
 CANTIDAD PRODUCTOS: 17

BASE	%	IVA	%	ICO
2900.00	0	0.00	0	51.00
25966.40	19	4933.60	0	0.00
28866.40		4933.60		51.00

Formas de Pago
 TARJETA DB CRED. BANCOLO 33,851.00

SEGUN LA LEY 1819 DE 2016 ART. 512-15
 512-16 REGLAMENTA EL IMPUESTO NACIONAL
 DE CONSUMO (INC) LAS BOLSAS PLASTICAS
 A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2017 CON UN
 AUMENTO DE 10 PESOS CADA AÑO.
 GRACIAS POR SU COMPRAS!

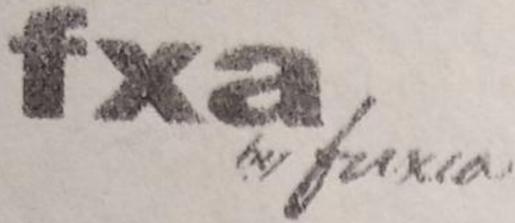
Impreso por: Software Contable EPSILON
 CS Software SAS Nit. 900652714-2
 -ORIGINAL- www.cssoftware.co

RECIBIDO:
 DOCUMENTO OFICIAL DE AUT.
 NUMERACION DE FACTURACION
 VIGENCIA: 6 meses



COMERCIALIZADORA
 PUNTO DE VENTA
 NIT: 901375361
 AV 4 No 5-33 BRR LAT
 TELS 5711554 57
 CUCUTA COLOMBI

COMERCIALIZADORA
 PUNTO DE VENTA
 NIT: 901375361
 AV 4 No 5-33 BRR LAT
 TELS 5711554 57
 CUCUTA COLOMBI
 Cliente CLIENTE MOSTR
 NIT/C.C. 1 8
 Direccion:
 Telefono:
 Fecha: 2021/04/28
 Cajero ADRIANA VEGA
 Vencim:



SILVER COMPANY SAS
 Nit 901408104-3
 VENTURA CUCUTA

Teléfono
 CUCUTA-COLOMBIA
 RESPONSABLES DEL IVA

ATENDIDO POR PAOLA ANDREA BARBOSA

SR(A): MAYERLI TORRES
 CC: 1090387347
 DIR:
 TEL:

FACTURA DE VENTA Nit VPCU 3971
 RESOLUCION DIAN 18764005952925 AUTOF
 F. RESOLUCION 20/10/2021
 VIGENCIA HASTA 20/10/2021
 RANGO DEL VPCU: 1 AL VPCU 100000
 FECHA-HORA: 5/2/2021 16:02:22
 CAJA Nit. 71

CAJERO VENTURA FXA
 MAQUINA: 60.416F 000856

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
58302	PULSERA TEJIDA-19230-8 1 UND. X \$12.400-20.00%	\$9.920
58198	KIT SLIME CLEAR 1 UND. X \$38.950-20.00%	\$31.160
50494	SLIME BASE 1 UND. X \$14.800-20.00%	\$11.840
58345	CHOQUER SET-19234-5 1 UND. X \$12.950-20.00%	\$10.360
57161	BOLSA EMPAQUE TELA 3 1 UND. X \$5-20.00%	\$

Total Registros: 5 Total Unidades: 5
 SUBTOTAL: \$79,100
 -DIO: \$15,820
VALOR A PAGAR: \$63,280

17.000

 -39.400
 112.400
 41.000
 =

HELADOS POPSY TURNO.111
 HELADERIA CUCUTA 2 VENTURA PLAZA
 COMERCIAL ALLAN S.A.S.
 RESPONSABLE DE IVA
 NIT: 860.053.831-1
 CL 11 NRO 2E 90 LC 3 48 VENTURA PLAZA
 Factura de Venta No H457 79518
 FECHA: 05/02/2021 HORA:16:16:30

DESCRIPCION	CANT	PVP	VALOR
PILOT VASO UN SAB	1	4.300	4.300
S.E. M & M	1	1.400	1.400
BASE IMPC 0%	\$	5.700	IMPC \$ 0
T. BASE	\$	5.700	T.IMP \$ 0

ENTREGADO
 TOTAL \$ 5.700
 EFECTIVO \$ 5.700

Res. No 18764010068607 de 28/01/2021
 Facturas: H457 78137 A 212498
 Favor abstenerse de practicar retención
 de ica, si su empresa no está ubicada en
 Cota-Cundinamarca

Nombre: CLIENTE AL PASO

BOKADOS PIZZA
 NIT 37250469-7
 DOMICILIOS
 5879841 - 3103405057

TICKET VENTA

RESUMEN DE VENTA (PREFACTURA)

Fecha: 05/02/2021 06:19pm

Cliente: VARIOS

Direc.: calle 15 # 4-49 portachuelo 3016329458

Caja: PRINCIPAL

Domicilio

Mesero: Admin CAJA

Turno: 27

BOLLOS

LITRAZO 1.5 COLOMBIANA x1 4,000

*PIZZA GR4. x1 33,500

1/3 PIZZA HAWAIANA

1/3 PIZZA ESPECIAL

1/3 PIZZA PJP

Subtotal \$37,500

+Propina sugerida \$0

Total \$37,500

CANTIDAD DE PRODUCTOS: 2

ENTREGAR EN DOMICILIO: CALLE 15 #4-49 PORTACHUELO 3016329458

GRACIAS POR SU COMPRA

REGRESA PRONTO !!!

DOMICILIOS 310340505

Fecha IMP: 05/02/2021 06:31pm

www.h-software.co 3209349233

SUPERMERCADO BETEL CUCUTA S.A.S

NIT. 900.576569-6

RESOLUCION 18762003566713 del 07/06/20

AV 3 7AN 05 CEIBA II

TEL 5948315

CUCUTA COLOMBIA

Cliente: **TORRES MAYERLY CAROLINA**
 Nit/C.C. 1090387347 04.41.25 CAJA 1102
 Fecha: 2021/02/27
 Cajero: CAJA2 CEIBA CONTADO
 Impreso por: ZULEIMA KEY

Cantidad	Descripcion	IVA	Unit.	Total
MELON				
1.290,00	7.350	0	5.134	
LECHOZA				
1.620,00	7.690	0	3.458	
PAN TAJADO MANTEQUILLA GUADALUPE X				
1,00	51	0	4.150	
GASEOSA COCA COLA ORIGINAL X 2.5 LT				
1,00		19	5.850	
GALLETAS INTEGRAL TOSH MIEL EMPAQUE				
1,00		19	5.380	
QUESO TAJADO GIORNI				
395,00		0	5.925	
JAMON DE PIERNA PREMIER GIORNI GR				
330,00		19	5.940	
GALLETAS FESTIVAL VAINILLA X 12 PAQU				
1,00		19	5.990	
GALLETAS TRADICIONAL SALTIN NOEL X				
1,00		19	3.750	
CHOCORRAMO DE 325GR X 5 UNIDADES				
1,00		19	7.350	
GALLETAS OREO NABISCO X12PAQ.				
1,00		19	7.690	
IMPUESTO CONSUMO BOLSA PLASTICA LEY				
1,00		0	51	

TOTAL: \$ 60.668
 SU DESCUENTO DEL SABADOS FELICES 0,00

[INFORMACION TRIBUTARIA]

Base Gravada		
EXENTOS		\$ 18.718
I.V.A. 19%	\$ 6.698	\$ 35.252
I.V.A. 5%	\$ 0	\$ 0

FORMA DE PAGO		
EFFECTIVO	\$ 100.000	
	\$ 0	
	\$ 0	
	\$ 0	

RECIBIDO: \$ 100.000
 CAMBIO: \$ 39.332

RESOLUCION 18763004589242 de 2020-02-26 del C1400488439 al C1400700000

DOCUMENTO EQUIVALENTE C14 564657

PUNTOS ACUMULADOS 154
 PUNTOS ESTA FACTURA 154

INDISPENSABLE PRESENTAR LA FACTURA PARA CUALQUIER CAMBIO O GARANTIA ES

GRACIAS POR SU VISITA!!!

PLASTICOS GALAXIA S.A.S
 NIT. 807.005.214-1
 AV.4 NII 5-02 LATINO - CUCUTA - N. DE S.
 TEL 5715189-5831882-3153777808-321437843
 ZESE Art.268 Ley 1955 de 2019
 FACTURA DE VENTA
 No.:FV 2808538 FECHA:FEB-08/2021 12:55

CLIENTE: MAYERLI CAROLINA TORRES
 NIT : 1090387347
 VENDED.: ROY ANDERSON RUIZ ANAYA (GALA
 CAJERO : ROY

CANT	V. UNIT	DCTOIVA/ICO	TOTAL
2	32,000	0% 19	64,000.00
TOTAL Pesos			64,000.00

TOT. PRODUCTOS:	2
IMP. 19%	VR. BASE 53,781.51
	VR. IVA 10,218.49
	53,781.51
	10,218.49

IMP. INC	CANT.	VALOR
	0.00	0.00

FORMA DE PAGO	VALOR
EFFECTIVO	64,000.00
RECIBIDO	100,000.00
CAMBIO	36,000.00

PAGADO

(* Impuesto al consumo Responsables de IVA
 Bienes Exentos Decreto 417 del 17 Marzo
 AUTORRETENEDOR Res.004972 Julio 03 2012
 FORMULARIO 18763001680703 14/11/2019
 NUM.AUT.2484788 A 3000000 VIG.24MESES
 CONSERVAR FACTURA PARA RECLAMOS
 MAXIMO 10 DIAS PARA CAMBIO DE MERCANCIA.
 CORTES DE PLASTICOS NO TIENEN CAMBIO
 CORTES DE PLASTICOS NO TIENEN CAMBIO

www.tns-software.co

NERQUE. OTRE Y PAGUE DESDE SU CELULAR DESCARGANDO
 NUESTRA APP JUSTO & BUENO EN GOOGLE PLAY Y APPLE STORE

MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO NIT 900.882.422-9
 Los Faroles Av 11E N 1 - 40 Bucaramanga - Santander

Descripcion	Cantidad	Valor
Te Liquido Limon 400 ml	1	\$950 IU
Agua Mineral Jaibana 600 ml	1	\$850 EX
Total		\$1.800
Efectivo		\$5.000
Cambio		\$3.200

tipo	Compra	Base/Imp	IMP10
EX-08	850	850	0
IVA=19%	950	798	152
TOTAL	1.800	1.648	152

Factura de venta N:8125 - 517114 - POS: 904002
 Autorizacion de Numeracion de Facturacion DIAN Sistema
 POS: 1876300300109 13/01/2020 Catastro: JUAN PABLO
 IVA REGIMEN COMUN - Fecha: 06-02-2021 03:48:00 p.m.
 Ramo: Prefijo 8125 desde 117372 hasta 999999999
 Grandes centros de ventas resolucion 9061 de diciembre de 2020
 Agentes retenedores de IVA
 va descuento segun ofertas de promocion de tienda
 es Exentas Decreto 417 del 17 de marzo de 2020
 servicioalcliente@mercaderia.co

UNIDROGAS S.A.S.
 NIT. : 890.208.788-9
 INGLESA 146
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

CC UNICENTRO LOCAL 1-61

TELEFONO : NULL

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

AGENTES RETENEDORES DE IVA. E ICA.

RESOLUCION FACTURACION No.: 187640076942
 17

RANGO FACT. 3146-053137 - 3146-200000

FECHA. 2020/11/18

FECHA: 2021/02/02 HORA: 17:55:02 CAJA 1

DOC. EQUIVALENTE No.: 3146-056404

VENDEDOR: ROSALBINA VELASQUEZ HINESTROZ
 A

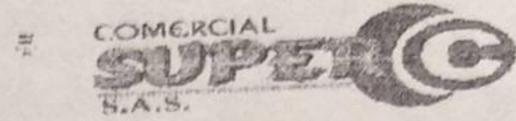
ARTI.	CNT	UD	VLR.CAJA	TOTAL
ALLPAR (NITAZOXANIDA) SUSPENSI	001	000	35,900.00	35,900.00
*JERINGA 10 ML 21 G X 1 X 12	001	000	500.00	500.00
VITAPLEN FAMILIA FRESA TARRO X	001	000	44,500.00	44,500.00
BOLSA PLASTICA (TODAS LAS DRUG	001	000	100.00	100.00

SUBTOTAL	73,837.00
19% IVA	7,113.00
TOTAL IVA	7,113.00
TOTAL INC	50.00
OTROS IMPUESTOS	0
DCTO AD	0.00
*** TOTAL A PAGAR ***	81,000.00

TARJETA1	81,000.00
CAMBIO	0.00

Nombre: MAYERLI TORRES
 C.C.: 1090387347

A continuaci3n el estado de sus puntos:
 PUNTOS OBTENIDOS.....: 739
 TOTAL DE PUNTOS.....: 2896
 PUNTOS A VENCER.....: 868
 FECHA DE VENCIMIENTO...: 30/04/2021
 Para mayor informaci3n ingresa a
www.puntosaludables.com



COMERCIAL SUPER C SAS

SERVICIO ANTE TODO

NIT: 901357207-9 RESPONSABLE DE IVA

CALLE 7 No 4-66 BARRIO LATINO

TELEFONO : 5836942

FACTURA DE VENTA No POS B 29742

Fecha: 03/02/2021 Hora: 05:15:31

Cliente: CLIENTE VARIOS S02B

Sucursal: AUT03Descripci3n

NIT/CC: 002

Dir:

Telefono:

Cajero: CajaS02B

DESCRIPCION / CANT / PRECIO / IVA / TOTAL
CHOCMELOS MINIONS BLSA 12 X10
1 10,900 19 10,900
TRULULU GUSANOS ACIDOS 12 X90G
2 1,100 19 2,200
SUPERCOCO BOLSA PEQ 24 X 80G
1 1,200 19 1,200
NUCITA CALIENTE LECHE 24 X 12
1 3,800 19 3,800
TRULULU GUSANOS ACIDOS 12 X90G
1 1,100 19 1,100
SALRICAS 5T LLEV 6 24 X564G
1 3,300 19 3,300
FESTIVAL CHOCOLATE PEQUE 24 X
1 4,900 19 4,900
BOCADILLO EXTRAF HOJA 32X18
1 2,800 0 2,800
FESTIVAL LIMON PEQUE 24 X 12
1 5,000 19 5,000
BON BON BUM SURTIDO 15 X 24
1 4,700 19 4 700
QUIPITOS BOLSA 48 X 5
1 2,200 19 2,200

+ SUB-TOTAL	35,825.21
- DESCUENTO	0.00
+ IVA	6,274.79
+ IMP. BOLSA PLASTICA	0.00
TOTAL FACTURA	42,100

Total Productos: 12
 Vuelto: 7,900

DISCRIMINACION TARIFAS IVA		
IMP.	VR. BASE	VR. IVA
19%:	33,025.21	6,274.79
5%:	0.00	0.00
0%:	0.00	

NO PRACTICAR RETENCION EN LA FUENTE
 R3gimen Tributario Especial - ZESE
 Art. 268 Ley 1955 del 25 Mayo 2019
 Res. DIAN 18763003789708 / 18 Meses
 Fecha desde 30-01-2020 hasta 30-07-2021
 Desde B-1 hasta B-50000

DISTRIBUCIONES PUNTO & FAMA S.A.S

NIT: 901.025.046-5 (RESPONSABLES DE IVA)
 CLL 9N # 9E 124 - GUAIMARAL - CUCUTA
 DOC EQUIVALENTE POS: G5-9218 CAJA #:G5
 DOC Interno: 115T-38853
 FECHA: 5/07/2021 HORA: 12:32:16 p.m.
 CAJERO: KELLY UTERO
 CLIENTE: Clientes varios Cc/Nit:

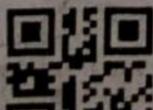
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	IVA-VLR	IVA	TOTAL
7702189056825	PASABOCAS HORNEA BOLIQUESO CHE	1	Gra*840,336+	19%	1000
7702189056252	GALLETA DE CHOCOLATE CHOKIS 6	1	Uni*5000 +	19%	5950
7702189047564	GALLETAS BLACK CHOKIS *6UND	1	Uni*6554,62+	19%	7800
7702189045799	PASABOCAS SABOR A LIMON CHOCLO	1	Gra*3571,42+	19%	4250
7702090053852	JUGO SURTIDO HIT *6UND*200ML	1	Uni*3781,51+	19%	4500
7702103015075	CEREAL ZUCARITAS CAJA KELLOGGS	1	Gra*16008,4+	19%	19050
333	-BOLSA AL DETAL DE 20 KL	1	*83,1932+	19%	99
444	-BOLSA IMPUESTO	1	*51 +	0%	51

** Bienes exentos decreto 417 17/3/2020 **

DSCTO EN LONGANIZA	0\$
DSCTO EN TRUCHA	0\$
DSCTO EN UBRE	0\$
DSCTO EN BAGRE	0\$
DSCTO EN COSTILLA RES	0\$
25%DSCTO EN REFERENCIAS DE FRUVAS Y VERDURAS	0\$
*** Ud. AHORRO HOY ==>	0\$

SUBTOTAL :		42.700
Discriminación de Impuestos		
%Imp.	Base	Total Imp
* IVA 19%	35.756	6.794
B BOLSAS	51	0
ICO:	0	
TOTAL :		42.700
TARJ INAL MASTER VISA		42.700

RESOLUCION DIAN 18764009374257 FEC 16/12/2020
 HABILITA Desde G5 -1 al G5 - 300000
 " SOMOS AUTORETENEDORES DE IND. Y COMERCIO "
 Régimen Especial ZESE a partir Enero 01/2020,
 conforme al Art.268 Ley 1955 de 2019 y su D.R
 2112 Noviembre .24/2019
 Fecha de constitución Noviembre 2 de 2016.



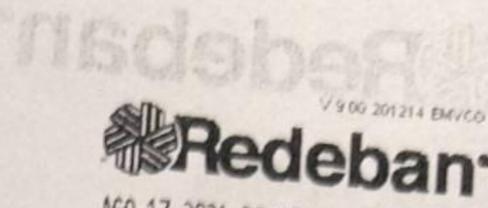
LA NOTA COLOMBIA SAS
901233167-1
LA NOTA BURGER GRILL 6 - PINAR
Resumen de Pedido

Mesa : VDP 5
Fecha : 8/17/2021 13:33

PEDRO NOTA JUEGOS DEL HAMBRE	15,000.00
1.00	
BEBIDA JUEGOS DEL HAMBRE PARA LLE	0.00
1.00	
CAJA LLEVAR	0.00
1.00	
<hr/>	
TOTAL: 15,000.00	

DOCUMENTO NO VALIDO
COMO FACTURA
EXIJA SU FACTURA

MaKOS.com.co



AGO 17 2021 20:45:36 REMMOV 9.00
LA NOTA BURGER GRILL 6
AV 10 NUM 61 60 LT 1 L
C. UNICO: 0018262873 TER: BA003606
MAESTRO
**4090

RECIBO: 000608 RRN: 001098
ARGC: BDCFAB87A31CCEE0
AID: A0000000043060
AP LABEL: MAESTRO
VENTA APRO: 204536
COMPRA NETA \$ 15.000
IVA \$ 0
INC \$ 0
PROPINA \$ 0
TOTAL \$ 15.000

*** CLIENTE ***

Bata

Tienda 5407 CUCUTA 1
C.C UNICENTRO LOCAL 1-06
Compañía Manufacturera Manisól S.A.
NIT 890.801.339-8

Factura de venta No. CUC1 - 22054
Ventas de Contado

Código caja No. CAJA1

Cliente mayerly torres

Cedula No. 1090337347

Fecha 08 Agosto 2021 Hora 18:51:04

Artículo	Talla	Cant.	Val.
201106M Calzado VIOVA R	33	1	
11190V6 Calzado ANTONIA	33	1	104,800
8901151 Accesorio BOLSA BAT 1		1	
Impuesto Bolsa plastica			51

Subtotal => 214,851
Descuento - 20,000
Total a pagar => 194,851

Son: Ciento Noventa y Cuatro mil Ochocientos
Cincuenta y Un Pesos 00/100 Cts

Forma de Pago

Maestro 185035 194,800
Descuento impuesto bolsa plastica 51
Cambio => 0

Resumen de Impuestos

Tipo	Compra	Base	VII Impuesto
I IVA 19%	194,800	163,697	31,103
N IVA 19%	0	0	0
Impuesto Bolsa plast.		0	51

Pares: 2 Accesorios: 0 Total:
Vendedor AUX - 2788 CUCUTA 1

REGIMEN COMUN Rad No. 10.001-18.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Res. 9061 DE DICIEMBRE 10/2020 RETENEDORES DE IVA

AUTORETENEDORES Res. 0857 DE MAYO 14/90

Autorretenedores según Decreto 2201 de 2016.

Numeración autorizada según resolución

Nb. 18764001007202 18 Julio 2020

T.S 2 Facturas CUC1-210001 al 235000

Facturación P.O.S Impreso por Manisól S.A

Bata o Bubbiegunners, garantiza la calidad de los zapatos que vende a sus clientes hasta 30 días después de efectuada la compra, siempre que no presenten defectos de materiales o de fabricación.

Redeban

AGO 08 2021 18:50:34 REMIT 8.51

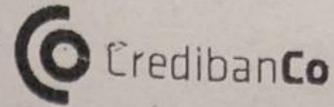
CALZADO BATA CUCUTA
CCO UNICENTRO LOC 1-06
C. UNICO: 0011932357 TER: JAS72354
MAESTRO Ah
**4090

RECIBO: 002524 FRI: 033058
ARGC: 607FEE7C7239766E
AID: A0000000043060
AP LABEL: MAESTRO

VENTA APRO: 185035
COMPRA NETA \$ 163.697
IVA \$ 31.103
TOTAL \$ 194.800

*** CLIENTE ***

COMER. MONTES DE COLOMBIA S.A.S
 NIT: 900603041-5
 PINAR DEL RIO AV 10 61 60 LC20
 A PARTIR 01\01\2020 REGIMEN TRIBUTARIO
 ESP. ZESE EMPRESA CONSTITUIDA 21\03\2013
 BIENES EXCTO DEC 417 DE 17 MARZ DE 2020



MONTES PINAR
 AV 10 61 60 LC 20 LT 19 Y
 CU: 018709915
 Fecha: 17/08/2021 20:29:10
 AFVP07_C08 /DFCCCC==

Fecha: 17/08/2021 20:29:20
 Caja: 111 Factura de Venta: 36262
 Cajero: YURLAY TATIANA BASTOS RANGEL

*** COPIA CLIENTE ***

Cliente: SANDRA GONZALES
 Id: CC12345
 Dir: trigal del norte
 Telefono: 3127452298

TER: 000AEM9H AUT: 202911
 MASTERCARD DB
 **4090
 RECIBO: 010824
 RRN: 002020 AID: A0000000043060
 Criptograma: C91F47E8FAC7C54B
 COMPRA NETA : \$33.250

Factura de Venta

Cant	Precio	Item	Total
(198)		BOLSA LOGO 25KG UND	
1.00	150.00		150.00
(198)		CEREAL KELLOGGS ZUCARITAS PLEGADI	
1.00	14,600.00		14,600.00
(198)		PONQUE. CHOCORRAMO. 65GRS 1UND	
4.00	1,600.00		6,400.01
(198)		SNACKS. FRITO LAY CHOCLITOS LIMON	
2.00	4,600.00		9,200.01
(198)		TRIDENT EVUP WATERMELON TIII	
1.00	2,899.99		2,899.99
Total			33,250.02

TOTAL (COP) : \$33.250

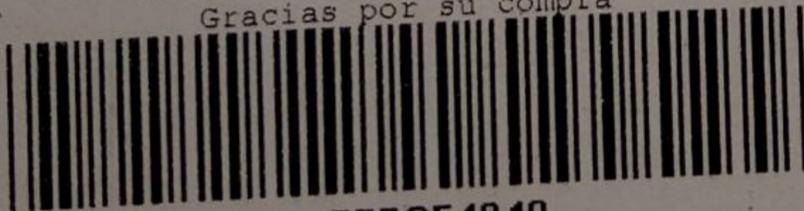
PAGO SIN CONTACTO

** Moneda Pesos **

T. DEBITO 202911 33,250.02

Tipo	Impuestos Incluidos	Base
Iva (19%)	Imto 5,300.68	27,898.33
Consumo Bolsa		51.00
Totales	5,300.68	27,949.33
Total		33,250.02

"Gracias por su compra vuelva pronto"
 RESOLUCION AUTORIZA 18764007435165
 Fecha: 12/11/2020
 Desde: 1 Hasta: 1000000
 Prefijo Habilitado: 111
 No se aceptan devoluciones
 Gracias por su compra



777C54848

Bienvenido a
PICATRI S.A.S
MANDARINA LIGHT UNICENTRO

Nit: 900636591-6

Factura de Venta No UNI-56487

Cliente : 1

OCASIONAL

Dirección:

Teléfono : 1

Vendedor : VANESSA PICON

Cant	Descripcion	Valor
4.00	CAIMAN \$ 7.900	\$31,600 *
1.00	CAIMAN \$ 4.900	\$4,900 *

Subtotal : \$30,672

Descuento: \$0

iv 19.00% * \$5,828

TOTAL : \$36,500

Recibe : \$0

Cambio : \$0

CARJETA DEBITO 1 : \$36,500 Doc: 185715

08/Ago/2021 18:57:36

C.C. UNICENTRO LOCAL 1-93 TEL 5872669

RESOLUCION DIAN Nro.18763000636700

Fecha 2019/09/24

Fact. Impresa el 08-Ago-2021 18:57:37

FACTURACION POS

Numeracion Autorizada del 45877 al

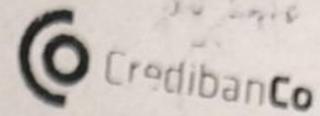
100000 con Prefijo : UNI

No se hacen cambios, despues de 15

dias de realizar la

compra Gracias por su

compra Gracias por su compra



MANDARINA LIGHT ACCESOR
CCO UNICENTRO LOC 193
CU: 013906250
Fecha: 08/08/2021 18:57:14
AFIB07 C08 /EEC008==

*** COPIA CLIENTE ***

TER: 000P1574

MASTERCARD

**4090

RECIBO: 0.1933

RRN: 002633

Criptograma: EAB4453E1965FAB2

COMPRA NETA

AUT: 185715
DB

TVR: 95050000048000

TSI: 9802E800

AID: A0000000043080

\$36 500

TOTAL (COP)

\$36,500

ARCOS DORADOS COLUMBIA SAS
NIT.800.244.387-4
MCDONALDS LIBERTADORES
REGIMEN COMUN IVA
RESPONSABLE IVA
SERVICIO EXCLUIDO EN LA APLICACION
DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 2068
DE DICIEMBRE 31 DE 2020
RESOLUCION AUTORIZACION
DIAN Nro 18763004661874 DE
Febrero 27 DEL 2020 DEL Nro
518300000001 AL 518301000000

TIQUETE POS NO.518300141579
Fecha: 25/07/2021 19:50 Caja:33 Rest:LIB
CAJERO: 27446 - VALENTIN HERNANDEZ FIGUERO
A - ORD: #2368

CAN	DESCR	PRECIO UNID	TOTAL
001	McFlurry	6950	6950
001	TopArequi	0	0
001	HeladoVai	0	0
001	Cono Comb	2450	2450
001	McColoAre	3950	3950
001	TopArequi	0	0
001	HeladoVai	0	0
001	EXTRA Mora	2000	2000

SUBTOTAL 15350
TOTAL AQUI CON IMPUESTOS 15350

PES 20000
Cambio 4650

15350 INCL 0% IVA = 0.000

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
SEGUN RES.# 9061 DE: 10/12/2020
CAPGEMINI BRASIL SA CNPJ 65.599.953/001-63
NewPOS 6.1

Cinemark Colombia SAS
Ventura
Calle 10 y 11 Diagonal Santand
Local 325
NIT: 830055643-3
CONTRIBUYENTE, AUTORETENEDOR
IVA - REGIMEN COMUN

Resolución No.: 18764000225455
Desde: 2020-06-22 hasta: 2022-06-22
Rango desde: 507545 al 1000000
Documento equivalente a factura de venta
N° UC10516509
Date: 17:25 Jul 25 2021

Qty	Price	Unit	Base	Inp.	Total
1	2185		415 19%		2.600
					2700
					2185
					415
					415

Total: \$2,600
Cambio: \$100

021
ORIGINAL CLIENTE

17:20 Jul 25 2021

No se aceptan reembolsos ni cambios en la boletería
40 minutos después de la hora de la función adquirida
Indispensable presentar factura de venta para realizar
reembolso

POR TU COMPRA
GUSTARTE TU PELICULA

por Vista POS

Cinemark Colombia SAS
Ventura

Jefe en Papátes

Sala 4 : 25 Jul 05:50p. m.
20.000 Clasificación: 7-A

25. 2021 05:50 p. m. Silla: 1-9
ADBIT Sala 4 I-9 General \$13.650

No se aceptan reembolsos ni cambios de ningún tipo
40 minutos después de la hora de la función indicada
en la boleta.
El reembolso se realiza presentando la factura de venta

CSH 00900027/001

Cinemark Colombia SAS
Ventura

Calle 10 y 11 Diagonal Santand
Local 325
NIT: 830055643-3
GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORETENEDOR
IVA - REGIMEN COMUN

Resolución No.: 18764000225455
Desde: 2020-06-22 hasta: 2022-06-22
Rango desde: 507545 al 1000000
Documento equivalente a factura de venta
N° UC10516509
Date: 17:25 Jul 25 2021

Item	Qty	Price	Unit	Base	Inp.
Boleta General	3	13650			0 0%
DOS PERROSx \$16.000	1	13445		2555 19%	
COMBO SHACK AGRAN BASEDSA Perro.	1	16975		3225 19%	
AGUA SIN GAS	1	5000		0 0%	
CRISPETA 100 GRS SALADA	1	10084		1916 19%	

Efectiva 1000

Sub Total: 8545
I.V.A 19%: 7696
Total Tax: 7696

CINE
VENTA
25 JUL 2021
ORIGINAL CLIENTE

USUARIO: luz luz
TERMINAL: C007998002 Date: 17:25 Jul 25 2021
TRANSACCION: 900027
ORDER NO. 1086

No se aceptan reembolsos ni cambios en la boletería
40 minutos después de la hora de la función adquirida
Indispensable presentar factura de venta para realizar
reembolso

No. [redacted]

Por \$

200.000

Julio 04 de 2021

Recibí de

la Señora mayerly Torres

la cantidad de

Doscientos mil pesos

pesos,

por

transporte escolar.

Oscar Ueletz

No. [redacted]

Por \$

200.000 =

Agosto 04 de 2021

Recibí de

la Señora mayerly Torres

la cantidad de

Doscientos mil pesos

pesos,

por

transporte escolar.

Oscar Ueletz

No. [redacted]

Por \$ 210.000

2 de Agosto de 2021

Recibí de Maryeli Carolina Torres

la cantidad de Doscientos diez mil pesos,

por Asesorías de matemáticas

Jessica Martinez
1090505678



Recibo No 4222

Por\$ 720.000

Fecha: JUNIO 21/21

Hotel Bolívar, Tel: 582 86 66 - Cel. 311 841 3474
email: maite_enbb@hotmail.com

Hemos recibido del Sr: Isabella Gutierrez Torres.

La cantidad de \$: Setenta y dos mil pesos

Por concepto de: Vacaciones Recreativas.

Correspondiente al periodo: 21 de JUNIO al: 09 de JULIO de: 20 21

La dirección



Recibo No 4246

Por\$ 190.000 =

Fecha: Julio 26/21

Hotel Bolívar, Tel: 582 86 66 - Cel. 311 841 3474
email: maite_enbb@hotmail.com

Hemos recibido del Sr: Isabella Gutierrez Torres.

La cantidad de \$: Ciento noventa mil pesos

Por concepto de: Clases de Natación 3 veces x 4000.

Correspondiente al periodo: 26 de JULIO al: 26 de AGT de: 20 21

La dirección

Calle 2N # 2E-85 Loc. 101 B. Quinta Bosch Cucuta - Colombia

FECHA 16 07 21

REMISIÓN Nº 030

Nombre: Mayeli Torres Nit: []

Dirección: [] Tel: []

Venta: [] Entrada: [] Por \$: []

CANTIDAD DESCRIPCIÓN Vr. UNITARIO VALOR TOTAL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	KIT skala niña shampoo y Acondicionador		40.000
1	Crema de peñas Sicala		30.000

efectivo

Esta factura de venta tiene todos sus efectos legales a una letra de comercio TOTAL \$ 70.000



VANE TORRES

NIT. 1090454545-9

REMISIÓN Nº 231

VENTA [] ENTRADA []

Por \$ []

C.C. o NIT: []

TEL: 3016329458

Fecha: 26 07 21

318 422 4264
Calle 15 No 4-49 BRR PORTACHUELO

Nombre: Maryeli Torres B.

Dirección: []

CANT. DESCRIPCIÓN VR. UNIT. VR. TOTAL

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Aclarado de Cabello		16.000

TOTAL \$ 16.000

Consulta Integral



EPS
Medimás E.P.S

Por documento
 Por nombre

Tipo de documento
Cédula Ciudadani

Número de documento
79980262

Grupo Familiar

T.Iden.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	79980262	GUTIERREZ	FARFAN	ARMANDO		13/06/1978	COTIZANTE
TI	1004752627	cala	camacho	sofia		11/09/2000	BENEFICIARIO
CC	51985957	ZERRATO	GRACIA	JESSICA	PAOLA	05/02/1970	BENEFICIARIO
CC	34570616	CAMACHO	SANCHEZ	CATALINA		17/06/1975	BENEFICIARIO

Vigentes
 Retirados
 Suspendido
 Inscrito
 Cancelación-Error
 Rechazado
 Desafiliado
 Multiafiliado

Ch. Radicac. 01/08/2017	Formulario. 3010983667	Tipo afiliado. COTIZANTE	Fch. afiliación. 01/08/2017	Fch Afil SGSSS. 09/07/2010
Tipo ident. Cédula Ciudadani	No. documento. 79980262	1er. apellido. GUTIERREZ	2do. apellido. FARFAN	1er. nombre. ARMANDO
Edad 40	Dirección de residencia CR 115 45 78	Tel. residencia 2152617	Tel. celular	2do. nombre. Fch. nacimto. 13/06/1978
PS a la que pertenece Corporacion Nuestra Ips - Centro Med	Tel. IPS 6373381	Dirección de IPS Calle 116 Avenida pepe sierra No 20 -	Municipio Residencia Bogotá D.C. - SANTAFE DE BOGOTA C	Regional Usuario Regional Cundinamarca
Estado afiliac. VIGENTES	Razón estado. Al día - empleador pago al día	Fch inic. pleno. 11/08/2017	Fch. retiro	Origen afiliación TRASLADO DE EP
Parentesco				

Personal de ventas Inicial

Reiner Cely Sanchez

Empresas cotizante Novedades Solicitudes Portabilidad

T. Cotizante	Fch. Ini. Laboral
Dependiente	02/04/2018
Dependiente	01/07/2017



Consulta Integral



buscar



EPS: Medimás E.P.S. Planilla: Lote:

Fecha desde: 18/10/2011 Fecha hasta: 18/10/2011 Periodo: Banco: - Seleccion - Cuenta: - Seleccion - Seccional: - Seleccion -

Empresa: Tipo identificación afiliado: Cédula Ciudadanía Número documento: 79980262 Cotizante (selected) UPC Adicional

División	No Plla	T.Plla	A.Ex	P Repo	P Afec	F Cngción	F Rdción	T.Dc	Ident. Empleador	
Cali	8484013526	E	S	201809	201809	2018/09/19	2018/09/20	NI	901107380	GRAN COLO
Cali	8482902371	E	S	201808	201808	2018/08/23	2018/08/24	NI	901107380	GRAN COLO

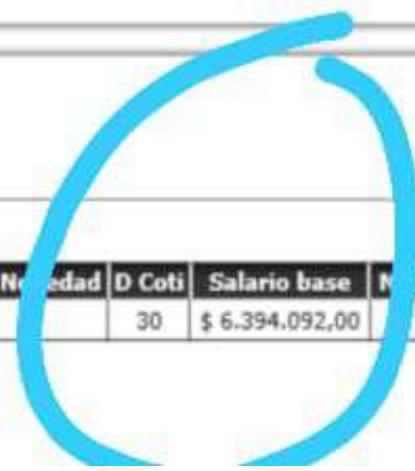
Legend: Compensada Informativo Cheque devuelto Rezago Línea sin procesar Previa compensada No recuperable Devuelta Glosa

Total registros encontrados: 15

detalle líneas

Detalle Líneas

P Afec	P Repo	T Dc	Ident.	T Cle	C Ex	Nombre	Novedad	D Coti	Salario base	M o novedad	I.
201809	201809	CC	79980262	1	S	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN		30	\$ 6.394.092,00	\$ 0,00	\$ 6.39



Santiago de Cali, 05 de enero de 2021

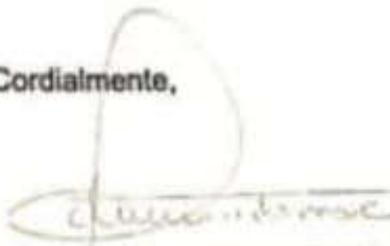
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Gran Colombia de Aviación S.A.S. con Nit: 901.107.380-3, certifica mediante el presente instrumento que el señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.980.262**, se encuentra vinculado laboralmente con la empresa desde el día dos (02) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de **PRIMER OFICIAL**, devengando un salario mensual prestacional de Cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 4.475.864).

DE SU INTERES: El colaborador en mención tuvo novedad de contrato suspendido desde el veintitrés (23) de marzo de 2020 hasta el ocho (08) de octubre 2020, sin que se haya realizado pago alguno por concepto de salario durante el tiempo de suspensión.

Se expide en la ciudad de Cali a los Cinco (05) días del mes de enero de 2021.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA TIBAMOSO CORREA
Directora de Capital Humano
GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

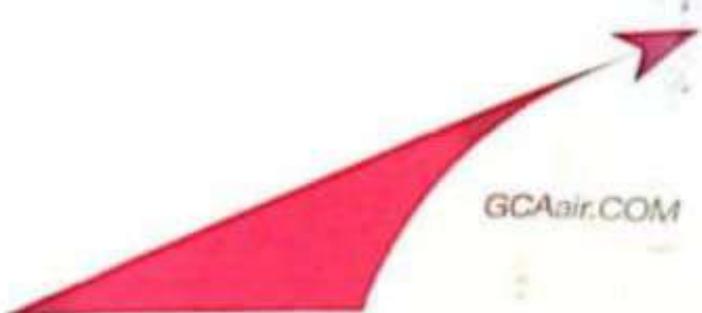
Gran Colombia de Aviación S.A.S.
NIT: 901.107.380-3
Calle 30 N° 6A - 05 CR, 2011
Edificio World Trade Center
Cali - Colombia
T: +528.379.7291



AERONAUTICA CIVIL
Autoridad Nacional de Aeronavegación y Aviación



GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
AERONAUTICA CIVIL



GCAir.COM



COLEGIO PEDAGÓGICO NUEVO MONTESSORI

Resolución de aprobación No. 1773 del 24 de noviembre de 2020

Dane: 354001011835 NIT: 901.341.684-9

Formamos en Valores y Educamos en la Excelencia

CONSTANCIA DE ESTUDIO



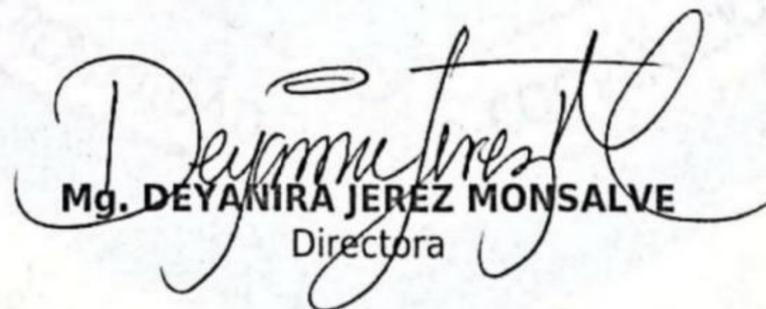
LA DIRECTORA DEL COLEGIO PEDAGÓGICO NUEVO MONTESSORI

HACE CONSTAR:

Que la estudiante **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, identificada con **TI. No. 1094059415** expedida en Cúcuta, se encuentra matriculada en esta Institución Educativa. Cursa el grado **TERCERO (3°)** de EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA en el año lectivo 2021, en la SEDE PRINCIPAL, con DANE 354001011835, y asiste a las labores académicas normalmente durante la jornada MAÑANA.

La pensión mensual tiene un valor de \$242.000,00 (Doscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte.). A la fecha se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto.

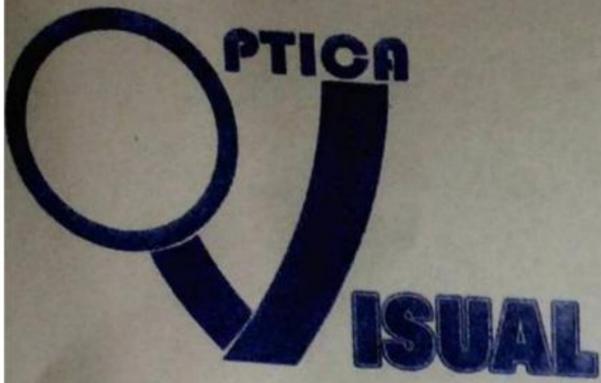
Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en Cúcuta, a los 19 días del mes de agosto de 2021.


Mg. DEYANIRA JEREZ MONSALVE
Directora

COLEGIO PEDAGÓGICO
NUEVO MONTESSORI
Aprobación según res. 1773 de 2020
Mg. Deyanira Jerez Monsalve
DIRECTORA

Constancia No. 2020-109

Puede validar el contenido de este documento ingresando al enlace <https://www.nuevomontessori.edu.co/ovy/verificar> con el código de verificación **eGOail7MGtjW**



Al cuidado de sus ojos

Consultas: Optometría - Oftalmología
Lentes de Contacto - Prótesis Oculares
Laboratorio Optico

CERTIFICADO SALUD VISUAL Y OCULAR

FECHA: 09/06/2021 DOCUMENTO: 1094059415

NOMBRE: Isabella Gutierrez

EDAD: 8 años

AGUDEZA VISUAL SC

VL OD: 20/400 OI: 20/400

VP OD: 20/200 OI: 20/200

VISUAL CC

VL OD: 20/30+ OI: 20/30+

VP OD: 20/25 OI: 20/25

EXAMEN MOTOR:

Normal

SEGMENTO ANTERIOR:

Polo Anterior sin Alteracion

OFTALMOSCOPIA:

OD: medios transparentes

OI: medios transparentes

PPC: -

REFRACCION:

OD: +1.75 - 2.75 x 0

OI: +1.75 - 2.75 x 0

DIAGNOSTICO:

Astigmatismo Mixto AO

DISPOSICION:

1 se cambia Rx optica

2 control Anual

Dr M. Camila Rodriguez L.

Optometra

N.R: 1098750288

DR OPTOMETRA

C. Ventura Plaza
cal 159 - Calle 11
Tel. 5755362

C.C. Unicentro
Local 1-18A
Tel. 5783470

C. Plaza los Andes
Av. 7a. No. 9-21
Teléfono: 5722890

Calle 10 No. 3-33
Teléfono: 5715273

Calle 10 No. 7-54
Tel. 5730825

Calle 11 No. 0-70
Teléfono: 5728613

Calle 11 No. 3-37
Teléfono: 5831203

San José de Cúcuta
Colombia

RECIBO DE CAJA
[012] DEPOSITOS CAJA

Recibo de Caja al día 24-jul.-2020 10:22:41 am

DR. RAMÓN ALBERTO SÁNCHEZ CARBALLO

79502155

TIPO DE SERVICIO: CONSULTA EXTERNA

DOC.REF.: ADM025160

DOCUMENTO. NRO.:

RECIBO DE: NIT/C.C.: 000000000 - PARTICULAR
1094059415 - ISABELLA GUTIERREZ TORRES

RCE013346

FECHA

POR CONCEPTO DE: PAGO DEL VALOR DEL SERVICIO [CONSULTA EXTERNA]

24/jul./2020 10:22 am

LA SUMA DE: CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L

VALOR TOTAL: 170,000.00

FORMAS DE PAGO

Efectivo CAJA GENERAL==> 170,000.00

RECIBIDO: 170,000.00

CAMBIO: 0.00

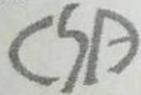
Ramón Alberto Sánchez C.
MEDICO PEDIATRA
RM 549393
CC 79.502.135

ELABORADO POR:

RECIBIDO POR:

Nhora Velandia B
NHORA ESPERANZA VELANDIA
ROTELLO

Original

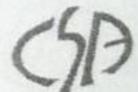


Clínica Santa Ana S.A.
Su clínica amable

Recibo De Caja

NIT 890500060

CLINICA SANTA ANA S.A



Clínica Santa Ana S.A.
Su clínica amable

Id del Movimiento: 455868 Ingreso No:918902
Fecha Movimiento: 25/07/2020 11:03 a. m.
Ciudad: CUCUTA
Cliente: ISABELLA GUTIRREZ TORRES
Recibo a documento de: 1094059415
Recibido de: ISABELLA GUTIRREZ TORRES
Concepto: COPAGO/CUOTA FACTURACION
Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA S.A
Observación: COPAGO EPS SURAMERICANA

Recibo No: 192330
Estado Recibo: Activo

La suma de: \$191,000.00
CIENTO NOVENTA Y UN MIL Pesos

Documento	No. Autorización	Fecha documento	Ciudad	Banco	Tarjeta	Valor
Efectivo	No Aplica	25/07/2020	CUCUTA	no aplica		\$191,000.00
Total:						\$191,000.00

Clínica Santa Ana S.A.
NIT 890 500.060-7
CANCELADO

Firma y sello de quien autoriza

Huella

Fecha de impresión: 25/julio/2020

Impresión No: 1

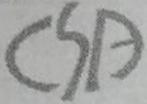
Sede: Principal

Elaborado por: ESTER ROPERO SANCHEZ Impreso por: ESTER ROPERO SANCHEZ

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner

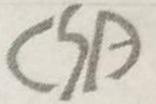
Original



Clinica Santa Ana S.A.
Su clinica amable

Recibo De Caja
NIT 890500060

CLINICA SANTA ANA S.A



Clinica Santa Ana S.A.
Su clinica amable

Id del Movimiento: 494177 Ingreso No:987502
Fecha Movimiento: 19/03/2021 11:04 a. m.
Ciudad: CUCUTA
Cliente: ISABELLA GUTIERREZ TORRES
Recibo a documento de: 1094059415
Recibido de: ISABELLA GUTIERREZ TORRES
Concepto: COPAGO/CUOTA FACTURACION
Entidad: EPS SURAMERICANA S. A
Observación: COPAGO EPS SURAMERICANA

Recibo No: 213629
Estado Recibo: Activo

La suma de: \$110,000.00
 CIENTO DIEZ MIL Pesos

Documento	No. Autorización	Fecha documento	Ciudad	Banco	Tarjeta	Valor
Tarjeta debito	1	19/03/2021	CUCUTA	BANCO COLPATRIA	Debito Maestrof	\$40,000.00
Efectivo	No Aplica	19/03/2021	CUCUTA	no aplica		\$70,000.00
Total:						\$110,000.00

Movimientos Asociados

Documento No.	Movimientos				
1	comision	\$660.00	Retencion en la Fuente	\$600.00	\$38,740.00

Firma y sello de quien autoriza

Huella

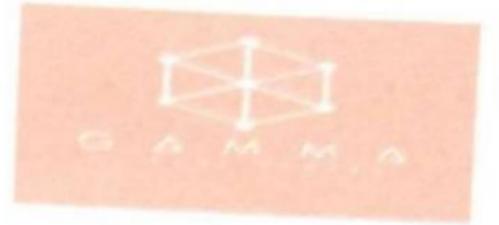
Sede: Principal

Elaborado por: ESTER ROPERO SANCHEZ Impreso por: ESTER ROPERO SANCHEZ

Fecha de impresión: 19/marzo/2021

Impresión No: 1

G A M M A



BY: VANE TORRES

NIT.1090454545-9

CERTIFICADO DE TRABAJO

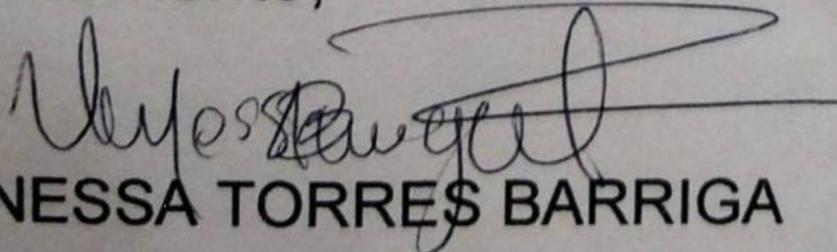
La presente certificación se expide en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander de conformidad con la obligación 7 del Artículo 57 del código sustantivo del trabajo.

CERTIFICAMOS

La señora MARYELI CAROLINA TORRES BARRIGA, identificada con N°1090387347 expedida en la ciudad de Cúcuta, presta sus servicios a este local como ASESORA COMERCIAL desde el 28 de mayo de 2021.

La presente se expide a solicitud de la interesada, a los (18) días del mes de agosto de 2021,

Atentamente,


VANESSA TORRES BARRIGA

1090454545

Calle 2°n 2-85 Local 2 -Quinta Bosh-3243147891 Cúcuta- Colombia

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
agcute1@hotmail.com
DEMANDADA: MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
mayerli.torres24@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2018 00:519 00 - (15.891).

Del escrito contentivo de la demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, a continuación de Demanda de Aumento de la Cuota, promovida por ARMANDO GUTIERREZ FARFAN en contra de MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, representante legal de la menor IGT, se observa que cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Art 390 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS promovido por ARMANDO GUTIERREZ FARFAN en contra de MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA.

SEGUNDO: Se conmina al demandante, continúe cancelando la cuota acordada, mediante diligencia de audiencia del 15 de mayo 2019 y 13 de mayo del presente año, realizadas en éste Juzgado.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 202. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSE C. RAMIREZ RAMIREZ, con T. P. # 25.716 C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder otorgado.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como a la demandada al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ

Página 1 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0006		
Fecha: 01-07-2020	ACTA DE CONCILIACIÓN	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1681256

En Cúcuta, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021, siendo las 09:00 horas comparecieron ante el Abogado Conciliador **EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.706 de Ocaña Tarjeta Profesional No. 258631 del C.S.J, inscrito ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE CUCUTA**, ubicado en la en la Avenida Demetrio Mendoza con calle 22 y 23 Barrio San Mateo de la Ciudad de Cúcuta y teléfono No. 5754780 ext. 266196, aprobado por la Resolución No. 2376 del 22 de Agosto de 2008, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 del 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, el doctor **JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.037.659 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 25716 del C.S.J, con dirección de notificación en la avenida 4ª No. 11-17 oficina 405 edificio BEN-HUR de la ciudad de Cúcuta, teléfono No. 3164659574, correo electrónico ramirezjosec@hotmail.com, apoderado judicial del señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.262 de Bogotá, (Convocante), solicita se sirva fijar audiencia de conciliación con la señora **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.387.347 de Cúcuta, con dirección de notificación en la calle 15 No.4-49 barrio Portachuelo, teléfono No. 3016329458, correo electrónico mayeli.torres24@gmail.com (convocada). Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE CUCUTA, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por parte del doctor **JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ** apoderado judicial del señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, en materia FAMILIA, donde solicita se convoque a la señora **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA**, para para llegar a un acuerdo de disminución de cuota alimentaria de su hija **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, de ocho (08) años de edad.

II. HECHOS

- El 15 de mayo del año 2019 en el juzgado cuarto de familia de Cúcuta, se fijó como cuota alimentaria para la menor **ISABELLA GUTIERREZ TORRES** a cargo de su progenitor el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) más cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.
- Mi poderdante trabaja en la empresa gran Colombia de aviación con contrato a término fijo con un salario de (\$6.394.092) restándole los descuentos de ley se reducía a (\$5.628.800), por la pandemia lo suspendieron 7 meses sin recibir ninguna remuneración, viéndose afectado y sacando créditos en bancos y personas naturales, mi poderdante fue reintegrado a partir del 9 de octubre del año 2020 con un menor salario (\$4.475.864) y con descuentos de ley percibe la suma de (\$3.938.760).
- La señora **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA** hace una relación de los gastos mensuales de su hija **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, tales como pensión, colegio privado, clases porrisimo, transporte, asistencia a clases, piñatas, cine entre otros, la institución de los alimentos no está dada para abarcar gastos suntuarios por capricho, ni puede ser el camino para desmejorar al demandado, es de anotar que el convocante no está obligado a matricular a su hija en un colegio privado no pagarle gastos de porrisimo, piñatas cine entre otros.

III. PRETENSIONES

- Conciliar la disminución de la cuota alimentaria con la señora **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA** a favor de la menor **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**, por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales.
- Fijar cuotas alimentarias extraordinarias de junio y diciembre en un 50% de la cuota fijada es decir en junio y diciembre (\$250.000) custodia y cuidado.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, (" La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación...").

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

- PATRIA POTESTAD.** Corresponde a ambos padres su ejercicio.
- CUSTODIA Y CUIDADO.** Lo tendrá la señora **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA** quien asume toda la responsabilidad para lograr el bienestar general de su hija **ISABELLA GUTIERREZ TORRES**.
- ALIMENTOS:** las partes No llegan a un acuerdo sobre disminución de la cuota alimentaria pactada en el juzgado cuarto de familia de Cúcuta ni con las cuotas extraordinarias de junio y diciembre.

DECLARACION DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Página 2 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0006		
Fecha: 01-07-2020	ACTA DE CONCILIACIÓN	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Yo, EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de impedimentos y recusaciones establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, Artículo 54 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador.

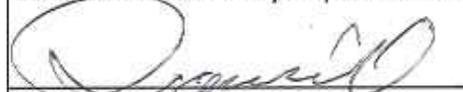
SE ADVIRTIÓ: A los otorgantes del acta de conciliación, que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico. A su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. En consecuencia, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En el evento de un error estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo, aclarando nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

LA CONCILIACION FUE PARCIAL.

Dada en Cúcuta, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio del año 2021.

En constancia se firma por quienes intervienen,



JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ

C.C No. 4.037.659 de Tunja

T.P No. 25716 del C.S.J, apoderado judicial del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN

(Convocante)

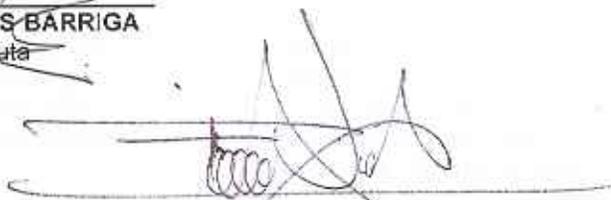


MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA

C.C No. 1.090.387.347 de Cúcuta

(Convocado)

EL CONCILIADOR,



Abogado. EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO

C.C. No. 13.177.706 de Ocaña (N/S)

T.P. No. 258631 del C.S.J.

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE CUCUTA, aprobado por la Resolución No. 2376 del 22 de Agosto de 2008, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, CERTIFICA:

Que a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, entre: **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA** y **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**; realizada por el Abogado Conciliador **EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 13.177.706 de Ocaña, TP. No. 258631 del C.S.J. registrado en el Centro Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, mediante el aplicativo SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001, LA PRESENTE ES LA PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.



Teniente. LUIS FRANCISCO VARGAS BAUTISTA
 Director Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Cúcuta
 C.C. No. 1.090.399.280 de Cúcuta

CASO No. MECUC-760-2021

Grado: NA.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARYELI CAROLINA

APELLIDOS:
TORRES BARRIGA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LIBRE CUCUTA

FECHA DE GRADO
03 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
**NORTE DE
SANTANDER**
TARJETA N°

CEDULA
1090387347

FECHA DE EXPEDICION
28 de enero de 2016

267871